



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 2 de JULIO de 1993.

VISTOS el informe y opinión vertidos a fs. 20/21 y 24, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de que el beneficio jubilatorio no sea concedido, la suma pagada en concepto de anticipo no podrá ser deducida de la "retroactividad acumulada" tal como se prevé en el art. 5° de la ley vigente, razón por la cual el pago solicitado se torna improcedente; lo que así SE RESUELVE.

Regístrese y devuélvase a la Subsecretaría de Administración.

RODOLFO C. BARRA
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RICARDO LEVENE (R)
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION